



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 28 de agosto de 1947

Núm. 240

### S U M A R I O

|   | Págs. |  | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>  |       | <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>  |       |
| <b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>   |       | <b>Orden de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Auxiliar penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Benito Orrio Oscáriz</b> ... ..  |       |
| <b>DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se concede al Pontificio Colegio Español de San José, en Roma, una subvención para la ampliación y reforma de sus locales</b> ... ..   |       | 4793   |       |
| <b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>  |       | <b>Otra de 8 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Rafael Quintas Hurtado</b> ... ..  |       |
| <b>DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se suprimen las Escalas de Complemento de los Cuerpos Jurídico, de Intervención y de Farmacia</b> ... ..  |       | 4793   |       |
| <b>DECRETOS de 18 de agosto de 1947 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Armas Navales don Diego Sanjuán Gavira; del Ejército del Aire, don Rafael Llorente Sola; de Ingenieros Aeronáuticos, don Vicente Roa Miranda, y de Infantería, don Luis Oliver Rubio</b> ... ..   |       | 4794   |       |
| <b>DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que cesa en su destino en la Dirección General de Fortificaciones y Obras y pasa a la reserva por edad el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros, de Armamentos y Construcción del Ejército don José Rivera Juer</b> ... ..  |       | 4795   |       |
| <b>DECRETOS de 18 de agosto de 1947 por los que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Infantería don Rafael de Oleza y Guzmán de Villoria; al Comandante de Infantería del Servicio, de Estado Mayor don José Centeno Pérez; a los Tenientes de la Guardia Civil don José Sánchez Alsido y don Francisco Romero Solano, y al Sargento de la Policía Armada, y de Tráfico don Luis Villena Soler</b> ... .. |       | 4796   |       |
| <b>DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se reconoce a don José Crespo Rey y doña Francisca Giraldez Paz, padres del Legionario, muerto en acción de guerra, Benedicto Crespo Giraldez, derecho a la pensión correspondiente</b> ... ..  |       | 4797   |       |
| <b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>   |       | <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>  |       |
| <b>Orden de 19 de agosto de 1947 sobre aplicación del artículo 120 de las Ordenanzas de Aduanas</b> ... ..  |       | <b>Orden de 18 de agosto de 1947 por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1948</b> ... ..  |       |
| 4792  |       | 4794   |       |
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>   |       | <b>Rectificación a la Orden de 31 de julio de 1947 por la que se crea el documento timbrado de Aduanas Serie C, número 19, que se denominará «Certificado único para matrículas de vehículos a motor»</b> ... ..   |       |
| <b>Orden de 8 de agosto de 1947 por la que se acuerda que, a partir de 1.º de septiembre próximo, el artículo 734 del Reglamento de Servicios del Cuerpo de Telecomunicación, sobre tasación de telegramas, vuelva a estar redactado tal y como lo estaba hasta el 1.º de enero de 1914</b> ... ..  |       | 4795   |       |
| 4793  |       | <b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>  |       |
| <b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>  |       | <b>Orden de 26 de agosto de 1947 por la que se admite a oposición libre a varios aspirantes para cubrir la cátedra especial de «Higiene Naval» vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz</b> ... ..  |       |
| <b>Destinos.—Orden de 4 de julio de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Abelardo Almazán Victoria</b> ... ..  |       | 4795   |       |
| 4793  |       | <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>  |       |
| <b>Otra de 4 de julio de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Intendencia don Rodrigo Conde Diez-Quijada</b> ... ..  |       | <b>Orden de 7 de julio de 1947 sobre dotación de la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada</b> ... ..  |       |
| 4793  |       | 4795   |       |
|   |       | <b>Otra de 16 de julio de 1947 por la que se dispone se convoque a concurso de traslado la cátedra de «Derecho mercantil» de la Universidad de Oviedo</b> ... ..   |       |
|   |       | 4795   |       |
|   |       | <b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se concede a don Fernando Gosálvez Ramos el reingreso como Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos</b> ... ..  |       |
|   |       | 4796   |       |
|   |       | <b>Otra de 28 de julio de 1947 por la que se convalidan estudios de Segunda Enseñanza a don Manuel Constantino Elías Vigil Rodríguez</b> ... ..  |       |
|   |       | 4796   |       |
|   |       | <b>Otra de 28 de julio de 1947 por la que se convalidan estudios argentinos de segunda enseñanza a doña Antonia Aymá Cerdá</b> ... ..  |       |
|   |       | 4796   |       |
|   |       | <b>Otra de 2 de agosto de 1947 por la que se agrega la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia a las oposiciones que se indican</b> ... ..   |       |
|   |       | 4796   |       |
|   |       | <b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>   |       |
|   |       | <b>Orden de 13 de junio de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan</b> ... ..  |       |
|   |       | 4796   |       |
|   |       | <b>Otra de 18 de junio de 1947 por la que se nombra a don Anselmo Francisco Ruiz Largo Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase</b> ... ..  |       |
|   |       | 4797   |       |
|   |       | <b>Otra de 7 de julio de 1947 por la que se acuerda fijar el precio que ha de abonarse a don José Fernández por la finca «El Adro», sita en Ciaño</b> ... ..   |       |
|   |       | 4797   |       |
|   |       | <b>Otra de 20 de junio de 1947 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Petra Herrero Fernández</b> ... ..   |       |
|   |       | 4797   |       |
|   |       | <b>Otra de 29 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, con los domicilios que se citan</b> ... .. |       |
|   |       | 4798   |       |

|   | Págs. |   | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| Orden de 24 de julio de 1947 por la que se descalifica la casa barata número 16, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6 de la calle de Las Palmas, de esta capital, solicitada por su propietario don Tomás Sánchez Moros | 4805  | <b>AGRICULTURA.</b> — Dirección General de Ganadería. — Transcribiendo el Reglamento y Programa por los que se han de regir las oposiciones para ingreso en el escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, convocadas por Orden ministerial de 24 de junio de 1947 | 4808  |
| <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>   |       | <b>EDUCACION NACIONAL.</b> — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario del grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Fernando Sánchez González                                     | 4811  |
| <b>GOBERNACION.</b> — Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces). — Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Barbastro y su estación férrea   | 4806  | Transcribiendo lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topografía y Geodesia» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid   | 4811  |
| Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Hervás y su estación férrea   | 4806  | <b>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> — Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho mercantil» de la Universidad de Oviedo  | 4811  |
| <b>JUSTICIA.</b> — Subsecretaría. — Rectificando el anuncio de concurso de traslado de Secretarías de cuarta categoría publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 27 del actual  | 4806  | Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia   | 4812  |
| <b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio. — Disposición referente a la importación de automóviles y otras mercancías por españoles que tengan declarados ante el Instituto Español de Moneda Extranjera valores de su propiedad                             | 4806  | <b>OBRAS PUBLICAS.</b> — Dirección General de Obras Hidráulicas. Otorgando a don Florencio Valls Palet la concesión de un aprovechamiento de aguas del manantial de Font del Bosch, para usos domésticos del grupo de casas denominado «Colonia Mondón», en término de Mediona (Barcelona)        | 4812  |
| <b>Dirección General de Industria.</b> — Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan   | 4807  | <b>ANEXO UNICO.</b> — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.  |       |

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se concede al Pontificio Colegio Español de San José, en Roma, una subvención para la ampliación y reforma de sus locales.**

El Pontificio Colegio Español de San José, en Roma, fundado en mil ochocientos noventa y dos como centro de estudios y residencia de seminaristas españoles, especialmente escogidos por los Prelados entre los mejores alumnos de los Seminarios de sus respectivas Diócesis, para cursar estudios en la Universidad Gregoriana, siempre dejó a gran altura el buen nombre y el prestigio de nuestra Patria en la Ciudad Eterna, donde existen múltiples instituciones similares de otras naciones.

En mil ochocientos noventa y cuatro fue cedido al Colegio Español, por el Pontífice León XIII, el palacio Altemps, cuya construcción, de bella traza, data de principios del siglo XVI, habiendo sido restaurado en el XVII. Hoy sus instalaciones y capacidad resultan notoriamente insuficientes, y es urgente realizar en él obras de ampliación y reforma de sus servicios, y a tal efecto han sido formulados por el Colegio los oportunos proyectos, planos y presupuestos, acerca de los cuales ha informado amplia y razonadamente la Conferencia de Metropolitanos españoles, que solicita la cooperación económica del Estado Español para dichas obras.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Asuntos Exteriores,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a que, con cargo a los fondos de que dispone en sus Presupuestos para subvencionar la obra cultural de España en el Extranjero, conceda al Pontificio Colegio Español de San

José, en Roma, una subvención de cuatro millones quinientas mil pesetas para contribuir a la obra de reparación, modernización y ampliación del palacio Altemps, sede de dicho Colegio.

**Artículo segundo.**—En uso de esta autorización, el Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Junta de Relaciones Culturales, aportará durante el año actual la cantidad de quinientas mil pesetas, y en mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve, la cantidad de dos millones de pesetas cada año.

**Artículo tercero.**—Dichas cantidades serán entregadas, en España o en Italia, con arreglo a las modalidades que se fijen por acuerdo entre los Delegados especialmente designados a tal efecto por la Conferencia de Metropolitanos españoles y la Junta de Relaciones Culturales.

**Artículo cuarto.**—La Embajada de España ante la Santa Sede informará periódicamente al Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la inversión de dichas subvenciones y acerca de las obras realizadas.

Dado en El Pardo a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**ALBERTO MARTIN ARTAJA**

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se suprimen las Escalas de Complemento de los Cuerpos Jurídico, de Intervención y de Farmacia.**

La creación de las Escalas Honoríficas en los Cuerpos del Ejército de Tierra permite disponer, en caso de movilización, de un personal de Jefes y Oficiales con completa preparación técnica que los capacita para ser eficaces colaboradores de los profesionales en aquellos organismos que en ningún caso habrían de tener misiones tácticas.

Elo hace innecesario restar personal de Oficiales de Complemento a las Armas y a los Servicios con cometidos tácticos, con la consiguiente disminución de efectivos disponibles para la movilización.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se suprimen, para lo sucesivo, las Escalas de Complemento de los Cuerpos Jurídico, de Intervención y de Farmacia.

**Artículo segundo.**—Los puestos que, por razón de movilización, hayan de aumentarse en los organismos a cargo de dichos Cuerpos se cubrirán con personal de los empleos correspondientes pertenecientes a las Escalas Honoríficas respectivas.

**Artículo tercero.**—Quedan a extinguir las Escalas de Complemento de los tres Cuerpos citados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

**DECRETOS de 18 de agosto de 1947 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Armas Navales, don Diego Sanjuán Gavira; del Ejército del Aire, don Rafael Llorente Sola; de Ingenieros Aeronáuticos, don Vicente Roa Miranda, y de Infantería, don Luis Oliver Rubio.**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Armas Navales don Diego Sanjuán Gavira, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Ejército del Aire, don Rafael Llorente Sola, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros Aeronáuticos, don Vicente Roa Miranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden,

con la antigüedad del día veintitrés de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, don Luis Oliver Rubio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

**DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que cesa en su destino en la Dirección General de Fortificaciones y Obras y pasa a la reserva por edad, el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamentos y Construcción del Ejército, don José Rivera Juer.**

Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército, don José Rivera Juer, cese en su destino en la Dirección General de Fortificaciones y Obras, y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

**DECRETOS de 18 de agosto de 1947 por los que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Infantería don Rafael de Oleza y Guzmán de Villoria; al Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don José Centeno Pérez; a los Tenientes de la Guardia Civil don José Sánchez Alsida y don Francisco Romero Solano, y al Sargento de la Policía Armada y de Tráfico don Luis Villena Soler.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Infantería don Rafael de Oleza y Guzmán de Villoria,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
**FIDEL DAVILA ARRONDO**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don José Centeno Pérez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de la Guardia Civil don José Sánchez Alsíde,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de la Guardia Civil don Francisco Romero Solano,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención

a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Sargento de la Policía Armada y de Tráfico don Luis Villena Soler,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se reconoce a don José Crespo Rey y doña Francisca Giráldez Paz, padres del Legionario, muerto en acción de guerra, Benedicto Crespo Giráldez, derecho a la pensión correspondiente.**

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en tres de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro doña Adriana Bello Jamardo, la pensión anual de dos mil ciento setenta y ocho pesetas que le fué concedida en diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del Legionario muerto en acción de guerra Benedicto Crespo Giráldez, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don José Crespo Rey y doña Francisca Giráldez Paz, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Crespo Rey y doña Francisca Giráldez Paz, padres del Legionario Benedicto Crespo Giráldez, la pensión anual de dos mil ciento setenta y ocho pesetas concedida a la viuda del mismo doña Adriana Bello Jamardo, la cual percibirán a partir del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, en coparticipación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá a la de su coparticipante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 19 de agosto de 1947 sobre aplicación del artículo 120 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: A fin de reglamentar la aplicación, por lo que a este Ministerio

se refiere, del artículo 120 del Decreto de 7 de diciembre de 1944, he tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios que importen automóviles con arreglo al régimen de franquicia arancelaria establecido por dicho artículo habrán de probar, a satisfacción del Ministerio, que los vehículos estaban realmente al uso del que los importa, con una antelación, por lo menos,

de un año. En este caso, el informe del Ministerio al transmitir la petición del funcionario a la Dirección General de Aduanas será favorable.

2.º Si el automóvil no lleva un año a su uso el Ministerio, para su informe favorable o desfavorable, tendrá en cuenta los siguientes extremos:

a) Tiempo que lleve al servicio del funcionario.

b) Tiempo que el funcionario llevé destinado en el extranjero.

c) Si el vehículo que va a importar ha sustituido o no a otro que tuviese en uso.

d) Categoría y coste del vehículo en relación con la categoría del funcionario.

e) Número de automóviles que éste haya importado durante su carrera en régimen de franquicia arancelaria.

3.º Con referencia al apartado e) del párrafo anterior, todos los funcionarios de este Departamento deberán presentar inmediatamente, y en todo caso, antes de solicitar cualquier nueva franquicia arancelaria para importar automóviles, una declaración jurada, de los que hasta la fecha y durante toda su carrera hayan importado en dicho régimen.

4.º Cuando el informe del Ministerio no sea favorable, no se tramitará la petición a la Dirección General de Aduanas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 19 de agosto de 1947.

MARTIN ARTAJO.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de agosto de 1947 por la que se acuerda que a partir de 1.º de septiembre próximo, el artículo 734 del Reglamento de Servicios del Cuerpo de Telecomunicación, sobre tasación de telegramas, vuelva a estar redactado tal y como lo estaba hasta el 1.º de enero de 1914.

Ilmo. Sr.: El artículo 734 del Reglamento de Servicio del Cuerpo de Telecomunicación disponía la tasación de los telegramas por el número efectivo de palabras que contenía, a excepción del nombre de la estación de destino, que se contaba como una sola palabra, cualquiera que fuera el número de sílabas que las formaran.

Por una Real Orden de 2 de enero de 1914 se modificó profundamente el citado artículo, considerando como una sola palabra el nombre, el apellido, la designación de la calle, etc., aun cuando se empleasen varias palabras para expresarlos.

Tal modo de computar las palabras causa perjuicio al Tesoro al no percibir de los expedidores de telegramas el im-

porte de todas las palabras que hay que transmitir.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha acordado:

Primero. A partir del 1.º de septiembre próximo, el artículo 734 del Reglamento de Servicio del Cuerpo de Telecomunicación volverá a estar redactado tal y como lo estaba hasta el 1.º de enero de 1914.

Segundo. A partir de la misma fecha se tasarán los telegramas interiores tal y como se dispone en el citado artículo.

Tercero. Queda derogada la Real Orden de 2 de enero de 1914 en lo que afecta al cómputo de telegramas interiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Abelardo Almazán Victoria

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Abelardo Almazán Victoria, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 4 de julio de 1947.

DAVILA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Intendencia don Rodrigo Conde Díez-Quijada.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Intendencia don Rodrigo Conde Díez-Quijada, actualmente destinado en la Jefatura de In-

tendencia del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Intendencia de la quinta Región Militar, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 4 de julio de 1947.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Auxiliar penitenciario del Cuerpo de Prisiones, don Benito Orrio Oscáriz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar penitenciario de segunda clase don Benito Orrio Oscáriz, con destino en la Prisión de Segovia, y de conformidad con lo que determina el artículo 407 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1947.—  
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, don Rafael Quintas Hurtado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, don Rafael Quintas Hurtado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407, del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1947.—  
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de agosto de 1947 por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1948.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que este Ministerio debe redactar y presentar a las Cortes el proyecto de los presupuestos generales del Estado, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico de 1948, se hace preciso que por los diferentes Departamentos ministeriales se le formulen las propuestas de modificaciones que, a su juicio, requieran los que rigen en la actualidad y que han de ser base del cumplimiento de aquel cometido de conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Y a fin de que la preparación de estas propuestas se acomode a normas generales, que permitan alcanzar al proyecto la unidad debida,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1948 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo. Su estructura conservará la distribución por capítulos, artículos, grupos y conceptos que viene teniendo desde 1934, numerándose estos últimos correlativamente dentro de cada grupo, para la mayor facilidad de las operaciones administrativas y contables que de su utilización se deriven.

En la expresión de los conceptos se cuidará de emplear las mayores concisión y claridad posibles, evitando el uso de frases indeterminadas o ambiguas que permitan realizar gastos que no se refieran exactamente a los comprendidos en el capítulo y artículo en que cada partida figure.

Tampoco se utilizará la locución «etérea» y la frase «y demás gastos del servicio», si no va seguida la palabra «gastos» de la indicación correspondiente al artículo en que el concepto figure, como, por ejemplo, de sueldos, de dietas, de material no inventariable, etc.

Asimismo se cuidará de no consignar dotaciones atribuibles a gastos de igual naturaleza y servicio en más de un concepto ni en capítulo o artículo que no corresponda exactamente a la índole de aquéllos.

Los créditos que aun destinándose exclusivamente a servicios estatales figuran actualmente consignados con el carácter de «gastos varios» y con el de «subvención» u otro que permita sean invertidos indistintamente en personal, material, adquisiciones y aun construcciones, se distribuirán, pasando a figurar cada partida en el capítulo o artículo a que corresponda, pudiendo subsistir únicamente en forma global aquellos que, por referirse a servicios nuevos o con menos de tres años de existencia presupuestaria, no consentan conocer previamente la distribución que su normal desenvolvimiento requiere.

Tercero. La totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios que se doten no podrá exceder de la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1947, adicionada por el importe que represente a ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943.

A estos efectos se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al presupuesto del próximo ejercicio, lo dispuesto en aquella Orden.

Para que, en ningún caso, se rebase el límite a que se refiere el párrafo primero de este número, se realizará por cada Ministerio una minuciosa revisión de las consignaciones que comprende el actual presupuesto, rebajando para el próximo las que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se consideren susceptibles de eliminación o reducción.

En cuanto a nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Las propuestas de créditos destinados a la ejecución de obras ordinarias y extraordinarias, cuando no se figure el importe de cada una de las que han de realizarse y el plazo de ejecución a que correspondan, se justificarán con relaciones que comprendan el pormenor de cada obra y el crédito que para ellas se solicite, indicando, cuando se trate de compromisos adquiridos, conforme a las prevenciones del artículo 67 de la Ley de Contabilidad, la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el plan a seguir para su ejecución.

Cuarto. Los anteproyectos de cada presupuesto deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda, en ejemplares duplicados, antes del día primero de octubre de 1947, entendiéndose que cuando en dicha fecha no hayan sido cursados, se considerarán como

anteproyectos de Departamento, que en tales condiciones se encuentre, los presupuestos aprobados a favor del mismo para 1947, con deducción de las dotaciones que en ellos figuran para gastos a realizar «por una sola vez».

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: resumen o estado «*intra*» A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el presupuesto de 1947 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo se remitirá como en años precedentes una Memoria en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acuse el acaudado estado de diferencias.

Quinto. A los anteproyectos de presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran, sin que, en modo alguno, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Sexto. Los presupuestos de ingresos y gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que, respectivamente, se rijan, formándose con ellos un apéndice o adición de los generales del Estado.

Séptimo. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de primero de enero de 1948, realicen los Organismos expresados en el número anterior cuyos presupuestos no figuren insertos en el apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

Los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general de la Administración del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, como inexcusables

te está ordenado, dentro del mes de noviembre próximo.

Octavo. En los presupuestos a que se refieren los dos números precedentes no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Noveno. En los presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Décimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus presupuestos para el año 1948 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local o en otras disposiciones vigentes que regulen las Haciendas provinciales y municipales.

El Ministerio de Hacienda cuidará, por medio de sus Delegaciones en las provincias, de que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) Tampoco podrán aquéllas acordar la ejecución de ningún presupuesto extraordinario que no haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

San Sebastián, 18 de agosto de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

*Rectificación a la Orden de 31 de julio de 1947 por la que se crea el documento timbrado de Aduanas Serie C, número 19, que se denominará «Certificado único para matrículas de vehículos a motor».*

Habiéndose padecido error en la inserción del último párrafo del modelo de documento timbrado de Aduanas Serie C, número 19, que se denominará «Certificado único para matrícula de vehículos

a motor», creado por dicha Orden ministerial, modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 228, correspondiente al día 16 de agosto de 1947, página 4597, se reproduce de nuevo el mencionado párrafo, debidamente rectificado:

«Y para que conste, como justificante exclusivo para la matrícula del expresado vehículo, y con un plazo de validez de tres meses, a partir de (7) ....., expido el presente con el visto bueno del señor Administrador, en ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

V.º B.º:

El Administrador.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se admite a oposición libre a varios aspirantes para cubrir la cátedra especial de «Higiene Naval» vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien admitir a oposición libre para cubrir la cátedra especial de «Higiene Naval», vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz, anunciada por Orden ministerial de 3 de julio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 188, de 7-7-47), a los aspirantes siguientes:

Don Marcelino Pinto Boisset, Coronel Médico de la Armada y Médico de la Marina Civil.

Don Ildelfonso Las Heras Amarante, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico de la Marina Civil.

Don Manuel García de Castro Novo, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico de la Marina Civil.

Don José Luis Dañino Suárez, Licenciado en Medicina y Cirugía; y

Don Pedro Cervera García de Paredes, Licenciado en Medicina y Cirugía.

A don Ildelfonso Las Heras Amarante se le admite condicionalmente, por no tener completa la documentación exigida en el anuncio de convocatoria, a reserva de que dentro del plazo marcado por el Tribunal de exámenes verifique su entrega.

Los opositores deberán encontrarse en esa Subsecretaría de la Marina Mercante el día 10 de septiembre próximo para hacer su presentación ante el Tribunal correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotacche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1947 sobre dotación de la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que la dotación de la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada pase a la de «Gramática histórica de la Lengua española» de la misma Facultad y Universidad, la que se considerará dotada desde esta fecha a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1947 por la que se dispone se convoque a concurso de traslado la cátedra de «Derecho mercantil» de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho mercantil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se concede a don Fernando Gosálvez Ramos el reintegro como Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de reintegro como Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, formulada por don Fernando Gosálvez Ramos, actualmente en situación de excedencia voluntaria;

Habida cuenta de que el solicitante reúne las condiciones reglamentarias requeridas para la vuelta al servicio activo en el indicado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 7.º y 8.º del Real Decreto de 27 de julio de 1918 y demás disposiciones vigentes, ha resuelto conceder a don Fernando Gosálvez Ramos el reintegro solicitado, destinándole a prestar sus servicios en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas anuales, correspondiente al haber de entrada, que percibirá en comisión y con cargo al crédito global consignado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 3.º-3 del presupuesto de gastos de este Departamento, en tanto no exista vacante dotación de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de julio de 1947 por la que se convalidan estudios de Segunda Enseñanza a don Manuel Constantino Elías Vigil Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Constantino Elías Vigil Rodríguez, en suplica de que se le convaliden estudios cubanos de Segunda Enseñanza por los equivalentes españoles.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha acordado se convaliden al señor Vigil Rodríguez dichos estudios cubanos por los dos primeros cursos del Bachillerato español vigente; debiendo el interesado, previamente, mostrar su suficiencia mediante examen de conjunto, en las asignaturas de Religión, Latín y Francés, lo que realizará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que libremente elija, en donde abonará, además, la totalidad de los derechos de inscripción co-

rrespondientes, concediéndole dispensa de escolaridad de los cursos tercero y cuarto, con pruebas de suficiencia en cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 28 de julio de 1947 por la que se convalidan estudios argentinos de Segunda Enseñanza a doña Antonia Aymá Cerdá.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Antonia Aymá Cerdá, en suplica de que se le convaliden estudios argentinos de segunda enseñanza por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha acordado se convaliden a la señora Aymá Cerdá dichos estudios argentinos por el título español de Bachiller vigente, con extensión suficiente para poder seguir estudios universitarios o superiores, debiendo someterse al examen de ingreso en aquella Facultad o Escuela especial que así lo tenga establecido con carácter obligatorio para todos sus alumnos y abonar en un Instituto Nacional de Enseñanza Media la totalidad de los derechos de inscripción correspondientes y los de expedición del oportuno Título de Bachiller.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 2 de agosto de 1947 por la que se agrega la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia a las oposiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto, por Orden de 29 de julio último, el concurso de traslado anunciado para la provisión de la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto agregar la mencionada cátedra a las oposiciones anunciadas para proveer, en propiedad, la cátedra de la misma denominación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que fueron convocadas

por Orden de 7 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio siguiente).

Por esa Dirección General se dictarán las normas aplicables para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola «Cristo del Milagro», de Llosa de Ranes (Valencia).

Cooperativa del Campo «Arcángel San Miguel», de Tondos (Cuenca).

Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense para la construcción de Casas Baratas de Oviedo.

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la Sella de Ter (Gerona).

Cooperativa del Campo «San Miguel Arcángel», de Urraca Miguel (Avila).

Cooperativa Agrícola de Altafuella (Tarragona).

Cooperativa Provincial de Fabricantes de Alcoholes y Destilería de Toledo.

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lardero (Logroño).

Cooperativa de Productores del Campo de Castenda-Tardoya (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Luña (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Cabaleiro (La Coruña).

Cooperativa del Campo «San Juan», de Jaén.

Bodega Cooperativa de Caseda (Navarra).

Cooperativa de Consumo de Empleados Universitarios de Valencia.

Cooperativa del Campo y Caja Rural



«Los Hermanados», de Villataya (Albacete).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Valdepeñas de Jaén (Jaén).

Cooperativa del Campo «San Gregorio», de Asín (Zaragoza).

Cooperativa de Consumo «Unión Santacreucense», de Santa Cruz de Jutglar (Barcelona).

Cooperativa Industrial Frigorífica «Flor de Mayo», de Barcelona.

Cooperativa «Calzados Nímenes, Sociedad Cooperativa» (C. A. X. S. C.), de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Cooperativa «La Pirenaica de Transportes, Sociedad Cooperativa», de Berga (Barcelona).

Cooperativa «Compra y Suministro de Materias Primas y Útiles de Trabajo de Productores de la Piel», de Cáceres.

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Pravia (Oviedo).

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa Agropecuaria de Puerto de Figueras (Oviedo).

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa Agropecuaria Parraguera, de Arrión (Oviedo).

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa Agropecuaria de Coaña (Oviedo).

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa Agropecuaria de Riosezana de Ribadesella (Oviedo).

Caja Rural de Crédito de la Cooperativa Agropecuaria de Belmonte (Oviedo).

Cooperativa de Casas Baratas «La Nueva Aurora», de Bilbao (Vizcaya).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1947.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se nombra a don Anselmo Francisco Ruiz Largo Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal juzgador de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Subinspectores de Trabajo, convocadas por Orden de 31 de enero del pasado año, y de conformidad y en relación con el número 2.º de la Ley de 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de abril), por la que fueron nombrados los opositores aprobados en las aludidas oposiciones,

Este Ministerio, estimando que don Anselmo Francisco Ruiz Largo, opositor aprobado con el número cinco según relación que inserta la Orden ministerial de 27 de marzo próximo pasado ha dado

cumplimiento al requisito del cual fué provisionalmente dispensado por acuerdo del Tribunal, recogido en las citadas disposiciones de este Departamento, ha tenido a bien disponer que el nombramiento del citado señor Ruiz Largo para el cargo de Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase, con el haber anual de siete mil doscientas pesetas, que le será acreditado con cargo al presupuesto de este Ministerio, previa expedición del oportuno Título administrativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se acuerda fijar el precio que ha de abonarse a don José Fernández por la finca «El Adro», sita en Ciaño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la expropiación forzosa de los terrenos sobre los cuales se halla en curso de ejecución por ese Instituto Nacional de la Vivienda el proyecto de construcción de doscientas seis «viviendas protegidas» en Ciaño-Fábrica (Concejo de Langreo) con destino a productores mineros;

Resultando que por Decreto de 1 de mayo de 1944 fué declarado de urgencia el referido proyecto, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectos al citado grupo de viviendas;

Resultando que ha sido hecho en forma reglamentaria la designación de los peritos por este Ministerio y el Instituto Nacional de la Vivienda, sin que el propietario interesado, don José Fernández Fernández, procediera en tiempo y forma al nombramiento de su perito;

Resultando que los nombrados peritos emitieron con fecha 10 de abril del corriente año un informe conjunto justificando la finca conocida por «El Adro», enclavada en dicha localidad, que ha sido objeto de expropiación;

Resultando que no ha habido acuerdo en la apreciación de los distintos valores fijados por los peritos que, en conclusión, han establecido las siguientes valoraciones: perito ministerial, 26.600 pesetas, integrado por el valor del terreno propiamente dicho, que lo establece en 20.600 pesetas, fijado como precio de mercado, y la indemnización que estima en pesetas 6.000, al cesar el dueño en el cobro de la renta que percibía de la Empresa «Carbones Asturianos» por una servidumbre de paso que gravita sobre el inmueble, y perito del Instituto Nacional de la Vivienda, 17.452,50 pesetas y

Resultando que, remitido el expediente a examen e informe de la Sección de Arquitectura de ese Instituto Nacional de la Vivienda, ésta emitió el oportuno dictamen en 30 de junio último, pronunciándose en conformidad con la valoración realizada por el perito de este Ministerio, que ha sido fijada de conformidad con los precios existentes en el mercado, en contraposición con el criterio del perito del Instituto Nacional de la Vivienda que establece un precio resultante de la media aritmética por aplicación de los distintos valores normativos;

Considerando que son atendibles los razonamientos que hace la Sección de Arquitectura de ese Instituto Nacional de la Vivienda, que toma como suya la valoración del perito designado por este Ministerio;

Vistos los artículos 9.º de la Ley de 19 de abril de 1939, y 40 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 8 de septiembre del mismo año,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, acuerda fijar el precio que ha de abonarse a don José Fernández, propietario de la finca conocida por «El Adro», sita en Ciaño Concejo de Langreo, que ha sido objeto de expropiación, en la cantidad de veintiséis mil seiscientos pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Petra Herrero Fernández.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de la corrida de escalas motivada por la jubilación forzosa por edad del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, don José Zamora Martínez, acordada por Orden de 9 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Auxiliar de primera clase del expresado Cuerpo, en ascenso de escala y con efectos del día 5 del mes en curso, siguiente al en que cumplió la edad reglamentaria de jubilación el Sr. Zamora Martínez, a doña Petra Herrero Fernández, número uno en la actualidad de los Auxiliares de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1947.—  
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, con los domicilios que se citan.**

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío de los Trabajadores en la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral y en la Orden de 30 de abril de 1947,

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto.

**Artículo primero.**—Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense, con domicilio en La Coruña; Asturias, León, Santander y Vizcaya, con domicilio en Oviedo; Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño, con domicilio en San Sebastián; Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, con domicilio en Valladolid; Zaragoza, Huesca, Soria y Teruel, con domicilio en Zaragoza; Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, con domicilio en Barcelona; Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Castellón de la Plana y Baleares, con domicilio en Valencia; Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, con domicilio en Madrid; Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén, Córdoba, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla, con domicilio en Sevilla; disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1947 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

**Artículo segundo.**—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nom-

bramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 62 y 65 de dichos Estatutos Reglamentarios y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas Entidades de Previsión Social.

**Artículo tercero.**—Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

**Artículo cuarto.**—La retención de las cuotas a que se hace referencia en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 84 de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban, se entenderá con efectos retroactivos a partir de primero de febrero de 1947, fecha de vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de la Madera.

**Artículo quinto.**—Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1947.—  
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión

## ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO INTERPROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA MADERA

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

**Artículo 1.º** De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1947, y en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, aprobada por Orden de 13 de febrero de 1947, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Interprovincial de Previsión Social de los trabajadores en la Industria de la Madera de las provincias de

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, en relación con su potencial económico.

**Art. 2.º** El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores

de la Industria Maderera, tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo —quien ejercerá su intervención e inspección a través del Organismo Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

**Art. 3.º** Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1947, y demás concordantes en materia de previsión social.

**Art. 4.º** Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

### TITULO II

#### De los socios

#### Obligaciones y derechos

##### CAPITULO PRIMERO

#### De las clases de socios

**Art. 5.º** Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores, y
- Socios beneficiarios.

##### CAPITULO II

#### De los socios protectores

**Art. 6.º** Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios,
- b) Socios protectores voluntarios.

#### SECCION 1.ª—De los socios protectores obligatorios

**Art. 7.º** Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de la Industria Maderera que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

**Art. 8.º** Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.ª Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los da-

tos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.ª Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas, por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

8.ª Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.ª Proceder al abono de las cantidades que orden hacer efectivas la Entidad cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10.ª Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

**Art. 9.º** Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando tuvieran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

#### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

**Art. 10.** Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

**Art. 11.** El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

**Art. 12.** El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente, solamente está facultado a asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

**Art. 13.** Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Madereras.

**Art. 14.** Igualmente se consideran socios beneficiarios aquellos productores que, teniendo taller propio dedicado a alguna industria afectada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, coticen al Montepío, en todo caso, con una suma equivalente a la cuota de productor y Em-

presa, establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

El jornal por el que ha de fijarse la cotización no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo habrán de someterse al oportuno examen y aprobación de la Junta Rectora del Montepío, la cual resolverá lo procedente.

**Art. 15.** Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

**Art. 16.** Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad de pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

**Art. 17.** Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.ª Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.ª Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoseles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

**Art. 18.** Aquellos productores que causen baja voluntaria en la Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que tanto ellos como la Empresa estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, viniesen disfrutando.

**Art. 19.** Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa, bien por tener que prestar el servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío, sin que les sea computado el tiempo de la ausencia, el cual les será acreditado como válido, a efectos de antigüedad, siempre que al incorporarse de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho

plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

### CAPITULO IV

#### De los demás beneficiarios

**Art. 20.** Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

**Art. 21.** Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.ª Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

#### Del Gobierno del Montepío

**Art. 22.** Los Organos Rectores del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones.
- e) El Director del Montepío.

#### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

**Art. 23.** La Asamblea general está integrada por cuarenta y ocho miembros, en la proporción siguiente:

- a) Ocho empresarios.
- b) Ocho técnicos.
- c) Diez administrativos.
- d) Cuatro subalternos.
- e) Dieciocho representantes del personal de fábrica o taller.

**Art. 24.** Para ser elegido miembro de la Asamblea general se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

**Art. 25.** Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general.

**Art. 26.** La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea general, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

**Art. 27.** La Asamblea general se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas,

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar, en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

**Art. 28.** En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general, sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

**Art. 29.** Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

**Art. 30.** Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

**Art. 31.** Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

**Art. 32.** El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

**Art. 33.** Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

**Art. 34.** Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

**Art. 35.** Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

**Art. 36.** Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalarse para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

**Art. 37.** Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizando, le con su firma el Presidente y el Secretario.

**Art. 38.** Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general, los que lo sean de la Junta Rectora.

**Art. 39.** Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o la Delegación por mediación de aquella.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

#### Sección 2.ª—De la Junta Rectora

**Art. 40.** La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

El Director del Montepío.

Un representante de la Delegación de Trabajo de la capital donde se encuentre domiciliada esta Entidad; y

El Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

Dos empresarios.

Dos técnicos.

Dos administrativos.

Un subalterno; y

Cinco representantes del personal de fábrica o taller.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea general que ostenten su representación por la capital de provincia en donde se encuentre domiciliado el Montepío, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos del apartado b) del presente artículo.

**Art. 41.** Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general.

**Art. 42.** Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que, le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente; reservándose siempre el derecho de po-

der intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea general la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente título.

11.º Proveer los vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como llevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

**Art. 43.** La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales que ostenten su representación por la capital de provincia en donde se encuentre domiciliado el Montepío.

**Art. 44.** Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea general y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

**Art. 45.** La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, tien por iniciativa de este, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

**Art. 46.** Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a

las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

**Art. 47.** Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que e hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mayoría más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

**Art. 48.** Cuando por circunstancias especiales se halle reunida la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, teniendo levantarse el acta correspondiente a igual que en las demás sesiones.

**Art. 49.** Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.  
2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de las Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

**Art. 50.** El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

**Art. 51.** Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

**Sección 3.ª—De la Comisión Permanente**

**Art. 52.** Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.  
b) Los seis miembros que en dicha Junta ostenten la representación por la capital de provincia en donde se encuentre domiciliado el Montepío.

**Art. 53.** Actuarán de Presidente y

Secretario de la Comisión Permanente los que lo sean de la Junta Rectora y Asambleá-general.

**Art. 54.** Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.ª El estudio de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

3.ª Intervenir en las cuestiones que sean de la competencia de la Junta Rectora, y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

**Art. 55.** En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

**Art. 56.** La Comisión Permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, así como cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porue así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

**Sección 4.ª—De las Delegaciones del Montepío**

**Art. 57.** El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Maderera, podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen e importancia de los centros de trabajo existentes.

**Art. 58.** Las Delegaciones que se creen estarán integradas por una Comisión, constituida de un representante de la Delegación de Trabajo, un representante de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», un empresario, un técnico, un administrativo y tres representantes del personal de fábrica o taller.

**Art. 59.** Será requisito indispensable para ser miembro de la Comisión de las Delegaciones, reunir las condiciones exigidas para los miembros de la Asamblea general.

**Art. 60.** Será competencia de las Delegaciones del Montepío, en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les conceda en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia, siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cual-

quier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola, debidamente informada, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asorados, y concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al Órgano competente del Montepío.

10. En general cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

**Art. 61.** Las Comisiones de las Delegaciones, en su primera reunión, elegirán de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

**Sección 5.ª—Del Director**

**Art. 62.** El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial a propuesta del Órgano correspondiente.

**Art. 63.** El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

**Art. 64.** Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.ª Proponer las reuniones de la Asamblea general, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.ª Proponer igualmente el personal administrativo necesario.

7.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

**Art. 65.** El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

**Art. 63.** Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminada; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío; ordenar los libros y fineros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará igualmente la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

**Art. 67.** Serán funciones del Contador-Intervenor: organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine; intervenir los ingresos y pagos que se originen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de sus cargos.

## CAPITULO II

### Régimen disciplinario

#### SECCIÓN 1.ª—De las faltas, sus sanciones

**Art. 68.** Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

**Art. 69.** Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente esca:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

**Art. 70.** La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

**Art. 71.** Cuando un socio beneficiario incurriere en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del

artículo 69, o concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

**Art. 72.** Para la determinación de las sanciones que hayan de imponerse en cada caso se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar al sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presente, a juicio del Organo sancionador.

**Art. 73.** Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 68 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

**Art. 74.** Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales de Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

#### SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

**Art. 75.** La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

**Art. 76.** La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 68 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

**Art. 77.** El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, llevando a dicha Junta el expediente completo.

**Art. 78.** La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

**Art. 79.** Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 69 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

#### SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

**Art. 80.** Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de artículo 69 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a partir

del siguiente al de la notificación de la sanción.

**Art. 81.** Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 69.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

**Art. 82.** Contra la resolución que imponga la sanción que está en el apartado 1.º del artículo 69 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

#### SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

**Art. 83.** El Servicio Especial de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la sección 5.ª del capítulo 1.º del presente Título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

## TITULO IV

### Administración económica

#### CAPITULO PRIMERO

#### Recursos económicos y régimen financiero

**Art. 84.** Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Maderera, serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º Una prima especial a cargo de las Empresas, consistente en un 2 por 100 de los salarios satisfechos a los productores, con el fin de atender el Montepío al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 110 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, en tanto concurran las circunstancias previstas en los últimos párrafos de dicho artículo (artículo 1.º, apartado b) de la Orden de 30 de abril de 1947).

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

**Art. 85.** Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Madera, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado

segundo del artículo anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Madereras.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentarse todos los libramientos debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 de gastos de administración, aquel que le corresponda por canon de tutela, así como el importe de las prestaciones que hubiese recibido hasta la fecha de esta devolución.

**Art. 86.** De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 91, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

**Art. 87.** Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

**Art. 88.** Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

## CAPITULO II

### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

**Art. 89.** Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten, una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

**Art. 90.** La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general

y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

**Art. 91.** Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no recabarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberán atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés, dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

**Art. 92.** El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.  
b) Libro Mayor.  
c) Libro de Movimiento de Caja.  
d) Libro de Empresa, con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas corrientes.  
f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

## TITULO V

### De las prestaciones

**Art. 93.** El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Maderera atenderá las obligaciones que, sobre previsión, se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

## CAPITULO PRIMERO

### Jubilación e invalidez

**Art. 94.** Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años en el servicio de las Empresas

de la Industria Maderera. Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

**Art. 95.** Las cantidades que por pensión correspondirá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo en las Industrias de la Madera, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante, el 60 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratos extraordinarios.

## CAPITULO II

### Viudedad.

**Art. 96.** Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de la Industria de la Madera diez años, como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera.

**Art. 97.** La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por su marido, le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la

pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proviéndose a las intercesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

### CAPITULO III

#### Orfandad

**Art. 98.** Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.
- Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera, cinco años como mínimo.
- Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.
- Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

**Art. 99.** La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los Facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquella, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

### CAPITULO IV

#### Enfermedad crónica

**Art. 100.** Los trabajadores en la Industria Maderera tendrán derecho a un subsidio, divisible, de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

- Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Que la enfermedad que le impide totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los Facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.
- Que el asociado haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Maderera.
- Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

**Art. 101.** La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo

menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero del presente título.

### CAPITULO V

#### Subsidio de defunción

**Art. 102.** Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en la Industria Maderera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas en la Industria Maderera.
- Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.
- Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

### CAPITULO VI

#### Asistencia sanatoria

**Art. 103.** Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatoria, a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

**Art. 104.** Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

**Art. 105.** Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

**Art. 106.** Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos, se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

**Art. 107.** Una vez en poder del Montepío, las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso se formará el oportuno expediente y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

**Art. 108.** Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día

primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

**Art. 109.** Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

**Art. 110.** Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

**Art. 111.** Las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les haga efectivas—previa la justificación que, en cada caso, considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

### CAPITULO VIII

#### Otros beneficios

**Art. 112.** Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora, y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

- Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

### TITULO VI

#### De la inspección e intervención

**Art. 113.** La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.



**Art. 114.** El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Art. 115.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

**Art. 116.** Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándose, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

**Art. 117.** Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## TITULO VII

### Disposiciones generales

**Art. 118.** Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

**Art. 119.** Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, cleve aquélla sus acuerdos al servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su aprobación.

**Art. 120.** La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

**Art. 121.** Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

**Art. 122.** En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

**Art. 123.** El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de

la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

**Art. 124.** Los miembros de la Asamblea general y Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

### DISPOSICION ADICIONAL

**Art. 125.** Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 126.** Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea general provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial de la capital de provincia en donde se encuentre domiciliado el Montepío, propondrá al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

**Art. 127.** Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable, para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios; el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el servicio de las Empresas, nombre de las mismas, salarios que perciben, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

**Art. 128.** Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Es-

tatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Maderera han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio, lo firman en Madrid a 26 de julio de 1947.—Juan Serra Perpiñá.—Ignacio Elizaga Ojeda.—V.º B.º, el Jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

**DILIGENCIA.**—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Maderera han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 86 y 482, respectivamente.

Madrid, 26 de julio de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

**ORDEN** de 24 de julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6 de la calle de Las Palmas, de esta capital, solicitada por su propietario don Tomás Sánchez Moros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Sánchez Moros, solicitando descalificación de su casa barata número 16, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6 de la calle de Las Palmas, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 15 de diciembre de 1927, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la expresada casa cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Tomás Sánchez Moros, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 23 de los corrientes,

la cantidad de 27.520,33 pesetas, importe del resto del préstamo más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6 de la calle de Las Palmas, de esta capital.

Segundo.—Que don Tomás Sánchez Meros, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar

ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1947. —  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.342—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

*Rectificando el anuncio de concurso de traslado de Secretarías de cuarta categoría publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 27 del actual.*

En el referido anuncio publicado en el número 239 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 27 del corriente, página 4783, se inserta, por error, como vacante la Secretaría de Ocaña, debiendo entenderse en su lugar la de «Coaña», por traslado de don Jerónimo de Avila Zúñel (1-8-47).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio

*Disposición referente a la importación de automóviles y otras mercancías por españoles que tengan declarados ante el Instituto Español de Moneda Extranjera valores de su propiedad.*

Ilmos. Sres.: Como ampliación a las normas publicadas con fecha 22 de abril por esta Subsecretaría, aclaratorias de la Orden de 30 de agosto de 1946, sirvase tomar nota de que, cuando se trate de importación de automóviles y otras mercancías por españoles que tengan declarados ante el Instituto Español de Moneda Extranjera valores de su propiedad, deberán solicitar del citado Instituto autorización para la venta de los mismos en la proporción necesaria para la adquisición que traten de realizar.

Estos valores serán vendidos a través de un Banco español y su importe ingresado en la cuenta del referido Instituto, que, a su vez, realizará la correspondiente cesión en la misma clase de moneda a la casa-vendedora de los artículos que se trate de importár.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1947.—El Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Emilio de Navasqués.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera, Director general de Política Económica y Director general de Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Barbastro y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Barbastro y su estación férrea en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Huesca y Estafeta de Barbastro hasta el día 22 de septiembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Huesca.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Director general, P. A., Manuel González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa por el precio de ..... (en

letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.344—A. C.

*Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Hervás y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Hervás y su estación férrea en el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Hervás hasta el día 2 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Director general, P. A., Manuel González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del

**Dirección General de Industria**

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Rodríguez Crespo y Cia.», solicitando instalar una central hidroeléctrica en el río Cabrito, término municipal de Molina Ferrera y otra térmica con motor de gas, alternador y varios transformadores elevadores, así como líneas de alta

y transformadores reductores y líneas de baja.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la razón social «Rodríguez Crespo y Cia.», domiciliada en Astorga, para instalar una central hidroeléctrica de 400 KVA. a 220 voltios en el río Cabrito, en el término municipal de Molina Ferrera y otra térmica con motor de gas de 300 H P., alternador de 250 KVA. a 220 voltios en Fol-

goso de la Ribera, así como los transformadores elevadores, líneas de alta, transformadores reductores y redes de baja relacionadas a continuación:

- Para central de Folgoso: Tres transformadores a 30.000, de 150, 200 y 250 KVA.
- Para central de Molina Ferrera: Grupo turbina-alternador a 220 voltios para 400 KVA., con los correspondientes accesorios.
- Dos transformadores de 400 KVA. a 30.000 voltios.

| Líneas de transporte.   | Tensión |      | Capacidad |      |  | Tensión |      | Capacidad |      |
|---|---------|------|-----------|------|--|---------|------|-----------|------|
|   | —       |      | —         |      |  | —       |      | —         |      |
|   | Voltios | KVA. | Voltios   | KVA. |  | Voltios | KVA. | Voltios   | KVA. |
| Central Folgoso a Puebla de Boeza .....                                       | 10.000  | 4    |           |      | Línea general a El Ganso .....   | 33.000  | 3    |           |      |
| Línea general a central L. Gago .....   | 33.000  | 80   |           |      | Idem id. a San Martín .....  | 33.000  | 5    |           |      |
| Idem id. a pueblo de Folgoso .....  | 33.000  | 10   |           |      | Idem id. a Santa Catalina .....  | 33.000  | 5    |           |      |
| Idem id. a Trémor de Abajo .....  | 33.000  | 5    |           |      | Idem id. a Castrillo de los Polvazares .....   | 33.000  | 10   |           |      |
| Idem id. a Cerezal de Trémor .....  | 33.000  | 3    |           |      | En Astorga: De transformador Oeste a central eléctrica de Val San Lorenzo y Cuartel de Santocildes ..... | 10.000  | 200  |           |      |
| Idem id. a Ucedo .....  | 33.000  | 3    |           |      | De línea a San Justo a Molinos S. Justos.  | 10.000  | 10   |           |      |
| Idem id. a Rodrigatos, Valdedo y Quintanilla de Combarros .....               | 10.000  | 8    |           |      | De transformador Carneros-Sopeña a La Carrera Fontoria, Otero Escarpizo y Villabispo de Otero .....      | 10.000  | 20   |           |      |
| Idem id. a Molina Ferrera .....   | 33.000  | 7    |           |      | De transformador Carnero-Sopeña a Brimeda, Bonillos, Praderrey, Requejo y Brazuelo .....                 | 10.000  | 20   |           |      |
| De Chana a Filiel .....   | 33.000  | 4    |           |      | Subestación Eléctricas Leonesas a Central Rodríguez, Crespo y Cia .....                                  | 33.000  | 160  |           |      |
| De Lucillo a Quintanilla y Lueygo .....                                       | 6.000   | 75   |           |      |  |         |      |           |      |
| De Tabladillo a Turienzo, Santa Marina, Rabanal del Campillo y Rabanal Viejo. | 10.000  | 14   |           |      |  |         |      |           |      |
| De Tabladillo a Santa Coloma de Somoza.                                       | 10.000  | 25   |           |      |  |         |      |           |      |
| Línea general a Prededo y Murias de Prededo .....                             | 260     | 20   |           |      |  |         |      |           |      |

| Subestaciones de transformación.                             | Relación de transformación |      | Potencia |      |  | Relación de transformación |      | Potencia |      |
|--|----------------------------|------|----------|------|--|----------------------------|------|----------|------|
|  | —                          |      | —        |      |  | —                          |      | —        |      |
|  | Voltios                    | KVA. | Voltios  | KVA. |  | Voltios                    | KVA. | Voltios  | KVA. |
| Pueblo de Boeza .....  | 10.000/220/127             | 4    |          |      | Rabanal Viejo .....                      | 10.000/150                 | 2    |          |      |
| Central de L. Gago .....                                     | 33.000/6.000               | 80   |          |      | Murias de Prededo-Prededo .....          | 33.000/260/15              | 20   |          |      |
| Folgoso de la Ribera .....                                   | 33.000/220/127             | 10   |          |      | El Ganso .....                           | 33.000/150                 | 3    |          |      |
| Trémor de Abajo .....  | 33.000/220/127             | 5    |          |      | San Martín del Agostado .....            | 33.000/150                 | 5    |          |      |
| Cerezal de Trémor .....                                      | 33.000/220/127             | 3    |          |      | Santa Catalina de Somoza .....           | 33.000/150                 | 5    |          |      |
| Manzanal del Puerto .....                                    | 33.000/220/127             | 5    |          |      | Castrillo de Polvazares .....            | 33.000/230/12              | 10   |          |      |
| Ucedo .....  | 33.000/220/127             | 3    |          |      | Murias de Rechivaldo .....               | 33.000/230/12              | 3    |          |      |
| Rodrigatos de la Obispalia .....                             | 33.000/10.000              | 15   |          |      | Astorga: Puerta de Rey .....             | 10.000/260/150             | 75   |          |      |
| Rodrigatos de la Obispalia .....                             | 10.000/150                 | 3    |          |      | — San Andrés .....                       | 10.000/260/150             | 35   |          |      |
| Valdedo .....  | 10.000/150                 | 5    |          |      | — Plaza de S. Roque .....                | 10.000/260                 | 35   |          |      |
| Quintanilla de Combarros .....                               | 10.000/150                 | 3    |          |      | — Eléctrica del Val de San Lorenzo ..... | 10.000/22.000              | 200  |          |      |
| Combarros (para sustituir al actual de 10.000) .....         | 33.000/260/15              | 10   |          |      | — Transformación principal .....         | 33.000/10.000              | 700  |          |      |
| Central de Molina Ferrera .....                              | 220/33.000                 | 800  |          |      | — Idem id. .....                         | 33.000/10.000              | 700  |          |      |
| Pueblo de Molina Ferrera .....                               | 33.000/220                 | 7    |          |      | San Justo de la Vega .....               | 10.000/220/12              | 30   |          |      |
| Chana .....  | 33.000/220                 | 4    |          |      | Fontoria .....                           | 10.000/220                 | 7    |          |      |
| Filiel .....   | 33.000/127                 | 4    |          |      | Otero de Escarpizo .....                 | 10.000/220                 | 10   |          |      |
| Lucillo (para interconexión central-pueblo de Lucillo) ..... | 33.000/6.000               | 90   |          |      | Villabispo de Otero .....                | 10.000/220                 | 3    |          |      |
| Tabladillo (reducción tensión) .....                         | 6.000/220                  | 12   |          |      | Brimeda .....                            | 10.000/220                 | 5    |          |      |
| Tabladillo (reducción tensión) .....                         | 33.000/10.000              | 50   |          |      | Bonillos .....                           | 10.000/220/127             | 3    |          |      |
| Pueblo de Tabladillo .....                                   | 10.000/260/15              | 4    |          |      | Requejo .....                            | 10.000/127                 | 3    |          |      |
| Turienzo .....   | 10.000/260                 | 5    |          |      | Praderrey .....                          | 10.000/127                 | 4    |          |      |
| Santa Marina .....   | 10.000/150                 | 4    |          |      | Brazuelo .....                           | 10.000/127                 | 5    |          |      |
| Rabanal de Camino .....                                      | 10.000/150                 | 3    |          |      | Central Principal de Astorga .....       | 33.000/10.000              | 160  |          |      |

**Redes de distribución**

Boeza, Trémor de Abajo, Cerezal del Trémor, Manzanal del Puerto, Ucedo, Rodrigatos de la Obispalia, Quintanilla de Combarros, Santa Marina de Somoza, Molina Ferrera, Chana, Filiel, Lucillo, Tabladillo, Turiano de los Caballeros, Rabanal del Camino, Rabanal Viejo, Santa Coloma de Somoza, Murias de Prededo - Prededo, El Ganso, San Mar-

tín de Agostado, Santa Catalina, La Carrera, Fontoria, Otero de Escarpizo, Villabispo, Brimeda, Requejo, Bonillos, Praderrey y Brazuelo, Interconexión con otras líneas y centrales, establecidas en la región.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las condiciones especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez efectuadas

las instalaciones, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1947. — El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Enrique Lorenzo y Compañía, S. A., solicitando autorización para sustituir maquinaria en sus talleres mecánicos con un torno revolver con dispositivos especiales para mecanizar virutillos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en el Orden ministerial de 22 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Enrique Lorenzo y Compañía, S. A., para la sustitución que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª El peticionario justificará ante el organismo correspondiente la procedencia de la importación, quien juzgará sobre la necesidad de la misma, de acuerdo con la producción nacional de estos elementos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1947. — El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Ganadería

Transcrito el Reglamento y Programa por que se han de regir las oposiciones para ingreso en el escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, convocadas por Orden ministerial de 24 de junio de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 24 de junio de 1947, por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Ve-

terinarios, se publica a continuación el Reglamento y Programa por que se han de regir dichas oposiciones.

1.º Antes de dar comienzo las oposiciones esta Dirección hará pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de vacantes a cubrir por los que puedan resultar aprobados.

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición todos los Veterinarios que pertenezcan al Escalafón general del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, sin limitación de edad, y sea cual fuere su situación de activo, supernumerario o excedente.

3.º La documentación para participar en este concurso-oposición será la siguiente:

Solicitud al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas.

Título administrativo de Inspector Municipal Veterinario o certificado acreditativo de pertenecer a dicho Cuerpo, expedido por la Sección primera de la Dirección General de Ganadería.

Certificado de no tener antecedentes penales.

Certificado medico oficial acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

Ficha de méritos y copia del resultado de su depuración, si hubiera sido depurado, y caso contrario, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles o Jefes Provinciales del Movimiento.

Los beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939 remitirán documento oficial acreditativo de dicho extremo.

Los opositores abonarán cien pesetas por derechos de examen en la Sección primera de la Dirección General de Ganadería, o por giro postal dirigido a esa Sección, consignando el nombre del remitente y la palabra «Oposiciones».

4.º Las instancias y documentos para tomar parte en este concurso-oposición tienen que tener entrada en el Registro General de este Ministerio en el plazo de dos meses naturales, a contar desde el día siguiente a de la publicación de la Orden ministerial de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminando dicho plazo el último día a las doce de la mañana.

5.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Ganadería confeccionará la relación de aspirantes y designará el Tribunal o Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones, entregando a cada uno de ellos la relación de aspirantes.

6.º El concurso-oposición se celebrará en Madrid en el local o locales que previamente determine esta Dirección General.

7.º Las oposiciones darán comienzo en esta capital, salvo causa justificada, el día 3 de noviembre próximo, señalándose en el tablón de anuncios de este Centro la hora y local en que se ha de celebrar el sorteo público para determinar el orden en que han de actuar, y la de principio de los ejercicios de oposición, quedando obligados los opositores a asistir puntualmente en los días y horas que se verifiquen los ejercicios, y quedando eliminados los que al ser

llamados para actuar no estuvieren presentes. Sin embargo, aquellos que faltasen por enfermedad y presenten en el acto certificado medico oficial, si el Tribunal lo considera justo, se señalará la nueva fecha para que actúen, siempre dentro de la duración de ejercicio correspondiente. De no poder actuar por continuar enfermos, quedarán definitivamente eliminados de las oposiciones.

8.º El Secretario de cada Tribunal redactará las actas de todas las sesiones, que serán suscritas por el Presidente y vocales.

9.º Los ejercicios serán calificados por cada uno de los miembros del Tribunal con una escala de uno a diez puntos. El total obtenido dará la calificación del respectivo ejercicio.

Todos los ejercicios serán eliminatorios, y para poder pasar de uno a otro, habrá de obtener cada opositor en cada ejercicio un mínimo de quince puntos, si el Tribunal estuviere formado por tres miembros, y de veinticinco puntos, si el Tribunal se compusiera de cinco miembros.

10. Terminada cada sesión, el Tribunal o Tribunales procederán al escrutinio de los puntos obtenidos por los que en ella han actuado, exponiéndose al público lista de los mismos con su puntuación. Al finalizar el concurso-oposición, se hará pública la relación de aprobados, con la puntuación obtenida por cada uno.

11. Las oposiciones constarán de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Consistirá el primero en la redacción, en comunicación, durante cuatro horas como máximo, sin libros ni apuntes, de una Memoria sobre un tema de los designados al efecto en el Programa, sacado a la suerte por uno de los opositores que ellos mismos designen. El tema que se desarrolle en este ejercicio será eliminado para el segundo.

El ejercicio oral consistirá en el desarrollo durante un espacio de tiempo que no excederá de una hora, ni será menor de treinta minutos, de seis temas sacados a la suerte por el actuante, de los comprendidos en las distintas Secciones que figuran en el Programa para este ejercicio. El opositor que no intervenga treinta minutos en la contestación de los temas o dejare de tratar alguno en el plazo máximo señalado, quedará eliminado de la oposición.

El ejercicio práctico, dividido en tres partes, con arreglo al Programa, se efectuará como sigue:

Se desarrollará por cada opositor el tema del primer grupo. Después, uno del segundo grupo, subgrupo A, y otro del subgrupo B, y uno del grupo tercero. Los dos temas de grupo segundo se extraerán de la misma forma que se determina en el artículo 11 para el primer ejercicio.

12. Se constituirá el Tribunal o Tribunales en sesión pública, salvo causa justificada, el día señalado, para dar principio a los ejercicios, y por el Secretario se dará lectura a la lista de opositores. Los opositores que no se hallen presentes serán excluidos de las oposiciones.

Acto seguido, el Secretario depositará en un bombo tantas bolas numeradas como temas contiene el cuestionario del primer ejercicio. Seguidamente, el opositor

sitor designado por sus compañeros sacará una bola, que leerá en voz alta; número que comprobarán el Presidente y Secretario del Tribunal, y vocales y opositores que lo deseen.

El tema que en el Programa correspondiente al número sacado en suerte servirá para redactar la Memoria que han de escribir todos los opositores en cuartillas timbradas que les facilitará el Tribunal.

Durante las cuatro horas concedidas para este ejercicio, serán vigilados los actuantes por los jueces de Tribunal, a fin de que no puedan comunicarse, consultar libros ni apuntes, ni alterar el orden y silencio necesarios. Media hora antes de terminar las cuatro reglamentarias, el Secretario lo hará saber a los opositores, y transcurridas éstas, el Presidente dará por terminado el acto.

A medida que los opositores finalicen sus Memorias, las entregarán en sobre cerrado y firmado con su nombre, apellidos y número de actuación, rubricando en él el Secretario del Tribunal, que será el encargado de la guarda y custodia de los mismos.

13. Previos señalamiento de fecha y convocatoria de los aspirantes que deban actuar, darán éstos lectura de sus Memorias ante el Tribunal en sesión pública. Estos trabajos serán de nuevo recogidos y conservados por el Secretario.

Verificada la lectura de Memorias de cada sesión pública, el Tribunal reunido en sesión secreta procederá, previa una nueva lectura de los escritos, si lo estima conveniente, a la calificación de los mismos, en la forma señalada en el artículo octavo.

14. En igual forma que para el primer ejercicio, el Secretario del Tribunal depositará, al comenzar el segundo, en tres bombos, tantas bolas numeradas como temas comprenda cada uno de los cuestionarios de las tres secciones de este ejercicio (con la eliminación indicada en el artículo 11); procediéndose del modo dispuesto en el artículo 12 a la extracción de los temas.

Confrontados y anotados los temas extraídos, el opositor procederá a su desarrollo por el orden en que fijan las respectivas secciones en el Programa oficial que le entregará el Secretario.

Los temas que haya correspondido en suerte al opositor no se colocarán en los bombos hasta el día siguiente.

Terminada cada sesión, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación de los que hubieran actuado, haciéndolas públicas acto seguido.

15. El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

Los opositores actuarán por su orden y en grupos, señalando el Tribunal el tiempo a invertir en cada una de las partes, cuyo resumen de trabajos redactarán y entregarán al Tribunal al final de cada parte.

16. Terminado el ejercicio, y con él las oposiciones, se procederá a la calificación definitiva, ateniéndose a la suma de puntos obtenidos en los tres ejercicios por cada opositor más los que cada uno posea en la ficha de méritos por razón de sus años de servicios en propiedad como Inspector Municipal Veterinario.

17. Caso de nombrarse más de un Tribunal, una vez terminadas las oposiciones, se reunirán éstos para confeccionar la relación definitiva de aprobados por orden de mayor a menor puntuación. Esta propuesta será elevada a la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Ganadería y publicada en el tablón de anuncios de este Ministerio.

18. Los aprobados en este concurso, opositor serán colocados en el Escalón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, en la forma que determina el artículo octavo de la Orden Ministerial de este Departamento de 24 de junio de 1947.

19. Inmediatamente después de terminar las oposiciones, los aprobados elegirán plaza, en el día que se les marque por esta Dirección General, entre las anunciadas como vacantes y por orden riguroso de calificación obtenida, adjudicándose las en propiedad.

20. En los Titulos Administrativos de los aprobados se hará constar este extremo, número obtenido y plaza adjudicada, por diligencia extendida por el Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

21. Por la Dirección General de Ganadería se proveerá a los opositores aprobados de documentos que lo acredite, número obtenido y vacante asignada, dándose traslado, al mismo tiempo a los Ayuntamientos interesados y a los Jefes del Servicio Provincial de Ganadería correspondientes.

## PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION

### Temas para el primer ejercicio

I. Organización de los servicios de la Dirección General de Ganadería.—Servicios Veterinarios de Puertos y Fronteras.—Servicios Veterinarios Municipales.

II. Inspectores Municipales Veterinarios.—Nombramientos, funciones, deberes y dependencia de los Inspectores Municipales Veterinarios.—Sanciones en que pueden incurrir y Autoridades competentes para aplicarlas.

III. Ganadería nacional.—Especie que comprende.—Estadística y valoración.—Mercados de ganados y sistema de contratación.

IV. El Matadero Municipal.—Naves o locales de matanza.—Dependencias de Abastos.—Servicios Sanitarios.—Anejos industriales.—El frigorífico en el matadero.—Servicios Generales.—Organización y funcionamiento.—Disposiciones relativas a mataderos municipales y particulares, fábricas de embutidos y matanza domiciliaria de reses de cerda.

V. La Inspección Veterinaria en el Matadero.—Reses de carnicería.—Inspección de las reses antes de su sacrificio.—Inspección de las reses después de su sacrificio.—Técnica general de la inspección en las distintas especies.

VI. Inspección macroscópica y microscópica de las carnes.—Carnes microbianas.—Carnes parasitarias.—Carnes insalubres, repugnantes y poco nutritivas.—Alteraciones posteriores al sacrificio.—Intoxicaciones infecciosas de las carnes.

VII. Carnes foráneas.—Régimen de circulación de las carnes foráneas.—Condiciones y requisitos para la venta

de carnes de reses lidadas.—Requisitos para la introducción de carnes muertas frescas.—Carnes congeladas.—Carnes de cerdos hiperinmunizados.

VIII. Métodos de conservación de las carnes.—Sangamiente de las carnes.—Destrucción de las carnes decontaminadas.

IX. La Inspección veterinaria en los mercados y puestos callejeros, fijos y ambulantes.—Condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc.

X. Sustancias alimenticias de origen vegetal.—Sustancias alimenticias de origen animal.—Diferenciación de las carnes.—Inspección de despojos.—Productos de chacinería.—Conservas de carnes.

XI. Reconocimiento bromatológico y sanitario de las aves.—Idem id. de caza de pelo y pluma.—Inspección del pescado.—Moluscos y crustáceos.—Salazones y conservas de pescado.—Su preparación e inspección.—Inspección y conservación de los huevos.—Inspección de hongos, frutas, verduras y hortalizas.

XII. Inspección de vaquerías, cabrerías y lecherías.—Condiciones higiénicas de los locales.—Examen zootécnico y sanitario de las reses lecheras.

XIII. Régimen alimenticio del ganado lechero.—Causas que influyen en la normalidad de la leche.—Caracteres y composición de la leche.—Leches de vaca, cabra, oveja yorra.—Leches esterilizadas, leches condensadas, leches en polvo y leches fermentadas.

XIV. Inspección de la leche.—Examen previo.—Examen físico.—Análisis químico, biológico y bacteriológico.—Falsificaciones de la leche y su descubrimiento.

XV. El control de la leche en la práctica.—Pasteurización, esterilización y homogenización de la leche.—Análisis de la manteca.—Alteraciones y falsificaciones de la manteca.—Margarina: composición y disposición para su venta.—Quesos: composición, alteraciones y falsificaciones.

XVI. Infecciones animales.—Clasificación con arreglo a su etiología.—Infecciones animales transmisibles al hombre.—Zoonosis transmisibles más importantes.—Disposiciones aplicables a las mismas.

XVII. Enfermedades que son objeto de medidas sanitarias.—Enfermedades no sujetas a declaración oficial.—Concepto de la denuncia, visita y reconocimiento.—Declaración de infección, aislamiento, empadronamiento y marca e inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

XVIII. Preceptos reglamentarios sobre transportes y conducción del ganado.—Sacrificio e indemnización.—Destrucción de cadáveres.—Desinfección, estadística y penalidad.—Disposiciones relativas a ferias, mercados y exposiciones de ganado.—Actuación de los Inspectores Municipales Veterinarios en los servicios taurinos.

XIX. Reglamento provisional de paradas de semetales.—Clasificación de las paradas.—Disposiciones comunes a todas las paradas.—Misión del Inspector Municipal Veterinario.

XX. Juntas Locales y Provinciales de Fomento Pecuario.—Su organización y funciones.—Registro Pecuario.—Emisión y visado de guías.

## TEMAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

### SECCIÓN 1.ª Higiene y bromatología

- I. Mataderos: Sus clasificaciones y condiciones. Dependencias de abastos. Anejos industriales.
- II. El frigorífico en el matadero.—Funcionamiento y explotación del frigorífico.—Acción del frío.—Carnes estrigeradas y carnes congeladas.—Neveras.
- III. Organización y funcionamiento del matadero.—Disposiciones relativas a mataderos municipales y particulares, fábricas de embutidos y matanza domiciliaria de reses de cerda.
- IV. Arbitrios y tasas.—Aspecto administrativo.—Legislación, tributación y ordenanzas de exacciones.—Seguro contra el decomiso, furdamento, forma de seguro y base de implantación.
- V. Contratación de las reses.—Mercados locales.—Mercado de consumo.—Prácticas de abastos.—Mataderos, cooperativas e industriales.
- VI. Animales de abasto y su reconocimiento en vivo.—Inspección de las reses después del sacrificio.—Carnes sanas.—Carnes nocivas.—Causas del decomiso.—Destrucción de las carnes decomisadas.
- VII. Intoxicaciones producidas por las carnes.—Putrefacción.—Botulismo.—Infecciones paratíficas.—Agentes que las producen.—Profilaxis.
- VIII. Diferenciación de las carnes. Procedimiento y juicio crítico de los mismos.—Métodos de conservación de las carnes.
- IX. Carnes foráneas.—Carnes congeladas.—Carnes de reses lidadas.—Carnes de cerdos hiperinmunitadas.
- X. Inspección de despojos.—Productos de chacinería.—Conservas de carnes.
- XI. Aves de caza de pluma y pie; aspecto que ofrecen en su estado normal.—Alteraciones y fraudes más frecuentes.—Accidentes que producen.—Circulación, venta y vea.
- XII. Pescados, clasificación, alteraciones y toxicidad.—Técnica de la inspección.—Salazones y conservas de pescado.—Su preparación e inspección.
- XIII. Moluscos y crustáceos.—Clasificación, alteraciones y toxicidad.—Técnica de la inspección y análisis bacteriológico de los moluscos.
- XIV. Inspección de los huevos.—Clasificación comercial.—Caracteres de los huevos buenos.—Técnica del reconocimiento, alteraciones y medios de conservación.
- XV. Frutas, verduras y hortalizas.—Prácticas de inspección.—Hongos comestibles y venenosos.—Conservación de los productos vegetales.
- XVI. Mercados: Tipo y condiciones que deben reunir.—Instalación de carnicerías, triperas, casquerías y pescaderías, etc.—Puestos fijos, callejeros y ambulantes.
- XVII. Condiciones que deben reunir los establos, cabrerías y despachos de leche.—Reses, lecherías: su clasificación y reconocimiento.
- XVIII. Régimen alimenticio del ganado lechero.—Higiene del ordeño y conservación de la leche.—Vasijas y utensilios.—Transportes.
- XIX. Caracteres y composición de la leche.—Causas que pueden alterar la leche sana.—Clasificación de la leche.

XX. Investigación de las impurezas de la leche.—Filtración y sedimentación. Centrifugaciones y sedimentación.—Centrifugación y sus aplicaciones.

XXI. Fermentación de la leche y su determinación.

XXII. Los microbios de la leche.—Gérmenes patógenos y su origen frecuente.—Índice colibacilar.

XXIII. Riqueza celular y forma leucocitaria en la leche.—Substancias conservadoras y su investigación.

XXIV. Disenteria de la leche y del lactosuero.—Determinación de la grasa. Agua y extracto seco.

XXV. Falsificaciones de la leche y su descubrimiento.—Aguado y desnatado.—Adición de sustancias extrañas.—Distinción entre la leche cruda y la leche cocida.

XXVI. Productos derivados de la leche.—Manteca.—Análisis.—Alteraciones y falsificaciones.

XXVII. Quesos y su clasificación.—Grado de maduración de los quesos.—Inspección sanitaria.

XXVIII. Otras industrias derivadas de la leche.—Leche condensada.—Leche en polvo.—Yoghurt, kefir y caseína.

### SECCIÓN 2.ª Enzootias y Zoonosis transmisibles

I. Las enzootias en España.—Especies y regiones en las que principalmente se observan.—Perdidas que ocasionan a la ganadería nacional.—Medidas generales que reclaman.

II. Zoonosis transmisibles.—Su enumeración y medidas especiales de que son objeto.

III. Concepto de la denuncia; reconocimiento, declaración de infección, aislamiento, inoculaciones preventivas, revacadoras y curativas; zonas de inmunización, etc.

IV. Estudios de carbunco bacteriano.—Profilaxis y legislación.

V. Tuberculosis.

VI. Carbunco sintomático.

VII. Pasteurelisis o septicemias hemorrágicas.—Pneumonía contagiosa del cerdo y cólera aviar.

VIII. Brucelosis A y B.—Aborto contagioso de la vaca y cerda y fiebre ondulante.

IX. Muermo.

X. Paperá de los équidos.

XI. Mamitis estreptocócica de la vaca.—Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

XII. Disenteria de los recién nacidos.

XIII. Mal rojo del cerdo.

XIV. Trifosis aviar.—Diarrea blanca bacilar.

XV. Aborto de la yégua.

XVI. Loque de las abejas.—Nosemiosis.

XVII. Rabia.

XVIII. Fiebre aftosa.

XIX. Agalaxia contagiosa.

XX. Viruela ovina y caprina.

XXI. Influenza contagiosa.

XXII. Pleuropneumonía de los équidos.

XXIII. Anemia infecciosa del caballo.

XXIV. Peste bovina.

XXV. Perineumonía exudativa contagiosa de ganado vacuno.

XXVI. Peste purpúrea.

XXVII. Difteria aviar.—Peste aviar.

XXVIII. Sarnas.

XXIX. Strongilosis.—Distomatosis.

XXX. Durina.

XXXI. Triquinosis.—Cisticercosis.

XXXII. Coccidiosis de conejo.

XXXIII. Linfangitis epizootica.

XXXIV. Piroplasmosis y anaplasmosis.

XXXV. Actinomicosis.

XXXVI. Coriza gangrenosa.

XXXVII. Estomatosis contagiosa.

XXXVIII. Parapleja infecciosa.

XXXIX. Vaginitis granulosa.

XI. Seudo tuberculosis.

XLI. Bradset.

XLII. Leishmaniasis canina.

XLIII. Psitacosis.

XLIV. Habronemosis.

XLV. Trichomoniasis.

XLVI. Las vacunas en la prevención de las infecciones.—Fórmulas teóricas de su preparación y aplicación.

XLVII.—Los sueros en la práctica profesional.—Antibióticos.—La quimioterapia.

SECCIÓN 3.ª Fomento pecuario y legislación

I. Economía zootécnica.—La zootecnia como industria lucrativa.—Funciones económicas de los animales domésticos. Sistema de explotación.

II. Razas cabalares.—Métodos de clasificación.—Características de las definidas y sus aptitudes zootécnicas.

III. Razas asnales.—Clasificación y aptitudes.—Híbridos y équidos.—Estudios zootécnicos.

IV. Razas bovinas.—Clasificación y estudio zootécnico.—Razas bovinas especializadas para la producción de leche y manteca.—Principales razas bovinas de producción de carnes.

V. Razas ovinas.—Enumeración de las razas puras y sus características.—Mestizajes más frecuentes.—Producción de lana.

VI. Razas caprinas.—Estudio zootécnico de las definidas.—Economía y explotación de la cabra.

VII. Razas porcinas.—Enumeración de las más importantes.—Características zootécnicas.—Sistema de explotación.

VIII. Aves domésticas.—Razas, clasificación y aptitudes.—Aves palmípedas y su estudio zootécnico.—Palomas y conejos.—Razas y explotación.—Industrias derivadas de la cunicultura.

IX. Fecundación o inseminación artificial.—Métodos de obtención del espermatozoide.

X. Contrastación, dilución y conservación del esperma para uso en inseminación artificial.

XI. Inseminación o inoculación del esperma en las hembras de los animales domésticos.—Locales para la práctica del método.

XII. Vivienda rural.—Cuadras y establos.—Cochineras.—Gallineros, conejares y palomares, etc.

XIII. Los animales considerados como motores.—El trabajo en sus relaciones con la alimentación.—Rendimiento comparativo de los motores de sangre y manera de apreciarlos.—Trabajos de los animales de silla y tiro.

XIV. Los animales como productores de carne.—Condiciones adecuadas y régimen de los animales.—Categoría de las carnes.—Importancia de esta producción.

XV. Industrias chacinerías.—Obtención de grasas.—Composición de la mar.

garina y su estudio en relación con el problema alimenticio.

XVI. Tripas para embutidos. — Importancia comercial de este producto. — Clase, manufactura e higiene de esta industria.

XVII. Producción de leche. — Condiciones y régimen de las reses destinadas a la producción láctea. — Método intensivo y extensivo de esta producción. — Del ordeño. — Su influencia en la cantidad y en la calidad de la leche.

XVIII. Elaboración de mantece. — Mantecas saladas y dulces. — Conservación y comercio de las mantecas. — Higiene de esta industria y de sus productos.

XIX. Fabricación de quesos. — Fermentos. — Técnica para su obtención. — Técnica de la fabricación del queso. — Quesos españoles. — Caseína. — Higiene de esta industria y de sus productos.

XX. Producción de lana. — Su importancia. — Razas predominantes. — Obtención, rendimiento, clasificación y aplicaciones.

XXI. Industrias huereras. — Huevos frescos, conservados, desecados, congelados y en pasta. — Recogida, reconocimiento, embalaje y conservación del huevo frigorífico.

XXII. Apicultura. — Instalación y cuidado del colmenar. — Miel, flora melífera. — Sericicultura. — Crianza. — Crianza y explotación del gusano de seda. — Sus enfermedades y modo de evitarlas.

XXIII. Economía pecuaria. — Factores intrínsecos y extrínsecos de la economía pecuaria. — Estadística y comercio pecuario.

XXIV. Cooperativas y asociaciones pecuarias. — Concepto de cooperativismo pecuario. — Ley de Cooperativas y su aplicación a las pecuarias, Hermandades y Sindicatos.

XXV. Seguro pecuario. — Fundamentos y finalidades de la previsión. — Crédito pecuario.

XXVI. Estaciones Pecuarias. — Concursos, ferias y mercados de ganaderos. Organización y preceptos legislativos.

XXVII. Juntas Locales y Provinciales de Fomento Pecuario. — Paradas de sementales. — Libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo. — Reglamentación de estos servicios.

XXVIII. Pastos y rastrojeras. — Otras disposiciones relacionadas con el fomento pecuario.

XXIX. Ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación. — Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre.

XXX. Reglamento de tratamiento sanitario obligatorio. — Concepto general. — Aplicaciones.

XXXI. Reglamento general de Mataderos. — Dos inspecciones legales sobre inspección de mercados. — Disposiciones que rigen sobre inspección de váquerías. Reglamento de espectáculos taurinos.

XXXII. Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios. — Funciones, sanciones y recursos.

XXXIII. Examen de la Ley y Reglamento de responsabilidad civil de los funcionarios públicos. — Reglamento de empleados municipales.

## EJERCICIOS PRACTICOS

### Reconocimiento zootécnico y sanitario de una res de abasto

#### Grupo 1.º

- 1.º Práctica de inoculaciones.
- 2.º Práctica de una extensión de sangre.
- 3.º Práctica de un frotis y su tinción. — Método de Gram.

#### Grupo 2.º

- A
- 4.º Verificación de una siembra partiendo de un órgano sospechoso.
  - 5.º Reconocimiento de productos para análisis en el laboratorio.
  - 6.º Práctica de una aglutinación rápida.
- 1.º Inspección sanitaria de leche.
- 2.º Reconocimiento de embutidos — Práctica de un corte histológico.
  - 3.º Diferenciación anatómica de la inspección de carnes.

#### B

- 4.º Investigación de parásitos en la inspección de carnes.
- 5.º Investigación de Asta de Ammón.
- 6.º Autopsias e interpretación macroscópica de lesiones en órganos enfermos.

#### Grupo 3.º

Redacción de un documento sobre denuncias, visita y reconocimiento de un ganado infeccioso. — Propuesta de medidas a tomar.

Madrid, 24 de julio de 1947. — El Director general, D. Carbonero.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario del grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Fernando Sánchez González.

Vista la instancia suscrita por don Fernando Sánchez González, Auxiliar numerario del Grupo 5.º, «Dibujo geométrico e industrial y oficina técnica», de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, solicitando le sea concedida la excedencia en el referido cargo, por haber sido nombrado, en virtud de oposición libre, Profesor numerario del mismo Grupo en la mencionada Escuela,

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Basés, de 22 de julio anterior, ha resuelto acceder a la petición del señor Sánchez González, concediéndole la excedencia voluntaria en su cargo de Au-

xiliar numerario del Grupo 5.º de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, por un período de tiempo superior a un año o inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1947. — El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Transcribiendo lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topografía y Geodesia» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topografía y Geodesia» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid,

Esta Dirección General hace público haberse presentado como único aspirante don Luis Ruiz Castillo Basala.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1947. — El Director general, Ramón Ferreiro.

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho mercantil» de la Universidad de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de «Derecho mercantil», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallar en po-

sesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 16 de julio de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

*Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.*

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, por la que se agrega la cátedra de «Derecho político» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, a las oposiciones anunciadas para proveer, en propiedad, la cátedra de la misma denominación de la Universidad de Valencia,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se abre un plazo de sesenta días naturales, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que pueda ser solicitada la mencionada cátedra por los aspirantes que lo deseen.

2.º Los nuevos aspirantes a la segunda cátedra no tendrán derecho a la anteriormente anunciada y deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio del corriente año; y

3.º Los aspirantes que hubieren solicitado concurrir a las oposiciones de la primera cátedra, cuyo plazo de admisión de solicitudes terminará el día 23 de septiembre próximo, no necesitarán presentar nueva instancia para la cátedra agregada a que se refiere el presente anuncio.

Madrid, 2 de agosto de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Otorgando a don Florencio Valls Palet la concesión de un aprovechamiento de aguas del manantial de Font del Bosch, para usos domésticos del grupo de casas denominado «Colonia Mondón», en término de Mediona (Barcelona).*

Visto el expediente incoado por don Florencio Valls Palet para aprovechar aguas de las sobrantes de la fuente denominada «Font del Bosch», para usos domésticos, en término de Mediona (Barcelona),

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a don Florencio Valls Palet la concesión de un aprovechamiento de aguas del manantial de Font del Bosch, para usos domésticos, del grupo de casas denominado «Colonia

Mondón», en término de Mediona (Barcelona).

2.ª La cantidad de agua que se concede es la de ocho mil (8.000) litros diarios, procedentes de los sobrantes de dicho manantial o fuente, y las sobrantes se realizarán a base del proyecto suscrito en Barcelona en marzo de 1942 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Magro y Mas y del proyecto de replanteo que habrá de presentar, según ya se especificará, debiendo advertirse que en todo momento ha de quedar asegurado el libre uso por viandantes y vecinos de la fuente actual, cumpliendo la misión para la que fué establecida por el Estado al construirse la carretera.

3.ª Se consideran aguas sobrantes del manantial o fuente de que se trata, a los efectos de esta concesión, las que caen naturalmente fuera del recipiente de donde toma las aguas el caño de la fuente y, además, las que pueden rebosar por el murete vertedero de este recipiente.

4.ª En el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la notificación de la concesión, el concesionario deberá presentar un proyecto de replanteo, conteniendo: Ampliación del depósito de la fuente. Instalación de dos caños, uno para la fuente, capaz de proporcionar un caudal del orden de un cuarto de litro por segundo, provisto de una llave de paso que se pueda mover a voluntad desde la carretera, al objeto de asegurar la preferencia de la fuente de ésta, y otro caño sin válvula que sólo permita la salida de dos mil litros diarios en forma continua; abasteciendo este último caudal el abrevadero. Reforma de la pila de la fuente, que deberá quedar lo suficientemente separada verticalmente del caño para que quepan las vasijas ordinarias o cántaros. Desagües de la pila y abrevadero. Establecimiento de vertedero en el depósito, por el que pasen las aguas sobrantes de fuente y abrevadero a otra arqueta o depósito, de la que arrancará la tubería del peticionario. Idem en dicha arqueta de módulo que limite el caudal de la concesión y de vertedero para las sobrantes, cuando las haya, con el desagüe al abrevadero o alcantarilla. Idem de desagüe para la limpia del depósito de la fuente y del de toma de la concesión. Proyecto y cálculo del depósito regulador de la distribución de la Colonia Mondón. Detalle de todas estas obras con las seguridades de protección para evitar contaminaciones del agua por los agentes atmosféricos, siendo fácilmente visitable para su inspección.

5.ª Al presentar el mencionado proyecto de replanteo, y antes de ejecutar obra alguna, se formularán planos detallados de las obras que afecten a la carretera y su zona de servidumbre, con expresión clara de su situación y dimensiones, al objeto no solamente de conocer la Jefatura de Obras Públicas la forma en que se prevé el libre uso por los viandantes y vecinos de la fuente de que se trata, cumpliendo la misión para la que fué establecida por el Estado al construirse la carretera, sino también al efecto de poder incoarse por dicho organismo el correspondiente expediente de servidumbre.

6.ª Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto de replanteo, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde la misma fecha.

7.ª El concesionario deberá dar cuenta del comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de Aguas indicada, a cuyo cargo correrá la inspección de las obras, las cuales, una vez terminadas, se procederá a su reconocimiento final, del que se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones impuestas y se especificarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados en estas obras, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine.

8.ª Se autoriza al concesionario la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y todos los perjuicios, de cualquier clase que sean, previstos o no por esta construcción, deberán ser indemnizados por el concesionario.

9.ª La Administración no responde de la permanencia del taudal concedido, ni de las modificaciones de éste, ni siquiera de su desaparición, corriendo el concesionario con las vicisitudes que pudieran ocurrir en esta concesión.

10. Todos los materiales empleados en estas obras serán de producción nacional, estando además obligado el concesionario al cumplimiento de todo lo dispuesto sobre retiro obrero, seguros y accidentes del trabajo, subsidios, etcétera, y a todas cuantas disposiciones de orden social, administrativo y fiscal que puedan obligarle.

11. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

12. La inscripción que deba producir esta concesión deberá contener las características siguientes:

Nombre del usuario: Don Florencio Valls Palet.

Clase de aprovechamiento: Aguas superficiales.

Corriente de la que se deriva: Font del Bosch.

Término municipal en que radica la toma: San Pedro de Sacareras, en Mediona (Barcelona).

Caudal utilizado: Ocho mil (8.000) litros diarios.

Objeto del aprovechamiento: Usos domésticos.

Título en que se funda: Resolución de la Superioridad de fecha 16 de abril de 1947.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico, a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.